

**Reglamento (UE) 2024/1689, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) [DOUE-L-2024-81079]**

**LA EXPLOTACIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL QUE PROPONE LA UNIÓN EUROPEA**

Tras un largo proceso legislativo que consumió más de 3 años (si se toma como punto de partida la propuesta legislativa al Parlamento Europeo en fecha 21/04/2021 (COM(2021)0206), se publicó en el *Diario Oficial de la UE* con fecha del 12/07/2024 el [Reglamento \(UE\) 2024/1689, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos \(CE\) n.º 300/2008, \(UE\) n.º 167/2013, \(UE\) n.º 168/2013, \(UE\) 2018/858, \(UE\) 2018/1139 y \(UE\) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, \(UE\) 2016/797 y \(UE\) 2020/1828 \(Reglamento de Inteligencia Artificial\)](#).

Dicha norma (RIA en adelante), conforme establece el procedimiento para los Reglamentos de la UE, entró en vigor el 01/09/2024 (veinte días después, contados a partir desde su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*) y su articulado comenzará a aplicarse a partir del 02/08/2026.

Sin embargo, conforme a la penetración de los sistemas de inteligencia artificial (IA en adelante) en la sociedad y las consecuencias que acarrea para esta, se estipula en el RIA una aplicación escalonada. De esta forma los capítulos I (Disposiciones Generales) y II (Prácticas de IA prohibidas) serán aplicables a partir del 2 de febrero de 2025.

Por su parte el capítulo III, sección 4 (Autoridades notificantes y organismos notificados); el capítulo V (Modelos de IA de Uso General); el capítulo VII (Gobernanza); el artículo 78 (Confidencialidad), y el capítulo XII (Sanciones), exceptuando en forma explícita el artículo 101 (Multas a proveedores de modelos de IA de uso general), serán aplicables a partir del 02/08/2025.

Finalmente, el artículo 113 del RIA estipula que el artículo 6, apartado 1 (Condiciones que debe reunir una IA para ser considerada de alto riesgo) y las «obligaciones correspondientes del presente Reglamento» serán aplicables a partir del 2 de agosto de 2027.

En primer lugar, destacamos el instrumento normativo escogido por la Unión Europea para regular sobre la temática. En pleno auge del Capitalismo Cognitivo, la Unión Europea suplanta el criterio que había adoptado a comienzo de siglo, en donde, por medio de directivas, procuraba armonizar las normativas internas de sus integrantes para que todos tuvieran un tratamiento similar, aunque sea con contenidos mínimos.

Pues bien, este reglamento, muy celebrado y publicitado desde la propia Unión Europea (llegando a ser individualizado por algunos referentes políticos como la «primera normativa mundial que procura regular la IA»), mantiene la política legislativa adoptada en la última década por la UE en lo atinente al intercambio (o comercialización) de contenidos (o activos) digitales. Así las cosas, se impone a todos los miembros de la Unión Europea una norma única, con la finalidad de brindar un único y completo régimen a los diversos sujetos que intervienen en la explotación del fenómeno prenormativo. De allí el tamaño de la estructura normativa que posee 113 artículos precedidos de hasta 180 considerandos y complementado por 13 anexos.

Como contracara de la misma moneda, las legislaciones nacionales de los Estados miembros quedan automáticamente derogadas (*rectius*, «inaplicables») en todo lo regulado por el reglamento por lo que, en lo que toca al Reino de España, tiene especial importancia el RIA al momento de aplicar el [Real Decreto 817/2023, de 8 de noviembre, que establece un entorno controlado de pruebas para el ensayo del cumplimiento de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial](#).

De esta forma, Europa pasa a regirse por el axioma «un continente, un mercado, una norma», que procura garantizar la aplicación de soluciones uniformes y vinculantes ante cualquier conflicto realativo a la temática. La Unión Europea de la segunda década del siglo XXI ha dejado de lado las directivas pensadas a comienzo de siglo para la «Sociedad de la Información» ([Directiva 2000/31/CE, Directiva de Comercio Electrónico](#), y [2001/29/CE, Directiva Infosoc](#)) para adoptar una estructura jurídica más adecuada (reglamentos) en vistas de promover un Mercado Único Digital en un contexto económico y social de Capitalismo Cognitivo.

Como ejemplo de la afirmación realizada en el párrafo previo, alcanza con citar el [Reglamento \(UE\) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46 \(Reglamento General de Protección de Datos\)](#), así como el [Reglamento \(UE\) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE \(Reglamento de Servicios Digitales\) y del Reglamento \(UE\) 2022/1925, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas \(UE\) 2019/1937 y \(UE\) 2020/1828 \(Reglamento de Mercados Digitales\)](#), entre varias normas consecuentes con las que se procura (desde el ámbito jurídico), el acompañamiento de los actores fundamentales del mundo analógico hacia el digital por medio de una regulación de esos actores, y sus actividades, en el Mercado Único Digital.

Entre los fines del Reglamento de Inteligencia Artificial, se procura garantizar la libre circulación transfronteriza de mercancías y servicios basados en IA. Al mismo tiempo, se establece una clasificación legal que toma como criterio el riesgo que incorpora en la sociedad la explotación de un sistema o modelo de IA. De este modo se clasifican en: sistemas de IA de riesgo inaceptable (o prácticas de IA prohibidas, art. 5 del RIA); sistemas de IA de alto riesgo (aquellos que pueden tener impacto relevante en los

derechos fundamentales de las personas, art. 6 y Anexo III del RIA,); sistemas de IA de riesgo limitado (modelos de IA de uso general con riesgo sistémico art. 51 RIA y anexo XIII), y sistemas de IA de riesgo mínimo (concepto residual en el que encuadran todos los sistemas de IA que quedan excluidos de las categorías anteriores).

Con esta regulación se pretende equilibrar el fiel de la balanza entre la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Unión Europea y la promoción económica de la comunidad (mercado único) mediante la creación, el desarrollo y la proliferación de empresas tecnológicas; así como también la regulación de las actividades tradicionales que se basten de sistemas de IA para el desarrollo actual su explotación.

En el ámbito de la propiedad intelectual, específicamente en el de los derechos de autor, el reglamento no genera una disrupción argumental con la legislación previa, sino que, entre otras referencias, específicamente en el artículo 53 apartado 1 c), obliga a que los proveedores de modelos de IA de uso general establezcan directrices para cumplir el Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos afines. Impone que estos deben detectar y cumplir, por ejemplo, a través de tecnologías punta, una reserva de derechos expresada de conformidad con el artículo 4, apartado 3 (Excepción o limitación relativa a la minería de textos y datos), de la [Directiva \(UE\) 2019/790](#).

Es aquí en donde se encuentra el nudo gordiano del asunto, a través de este redireccionamiento se contribuye con la tesis que cimentó esa excepción; es decir, a través de la reserva o la exclusión voluntaria concedida a los titulares de derechos, lo que la normativa da con una mano, lo quita con la otra. Dejando un sabor agrí dulce que los Tribunales de la Unión Europea deberán modelar a futuro.

Sobre estos puntos álgidos, más temprano que tarde, tendremos pronunciamientos que darán a interpretaciones de las más variadas por parte de la academia conforme se entiendan los intereses jurídicos a tutelar. Sin ir más lejos, hasta donde se tiene constancia por nuestras investigaciones, al momento de redactar estas líneas ya se cuenta con el primer pronunciamiento judicial sobre el tema. El Tribunal de primera instancia de Hamburgo (*Landgericht Hamburg*) se pronunció en el caso *Kneschke vs. Laion e.V* ([310 O 227/23](#)) sobre la reproducción no autorizada de una imagen digital por parte de un sistema de inteligencia artificial.

Por nuestra parte quisiéramos reiterar que, por más que las creaciones legislativas que pretenden normar los efectos de las novedades tecnológicas se empeñen en especificar e identificar actores, así como en limitar los posibles daños, no dejan de poseer un claro corte utilitarista cuando otorgan inmunidad a los nuevos actores sociales. Lo interesante es tener presente que la inmunidad otorgada normativamente no evita el costo social del hecho jurídico, sino que simplemente lo distribuye sobre un número indeterminado y aleatorio de víctimas.

Rodrigo Alejandro GÓMEZ TORRE  
Profesor de Derecho Informático  
Universidad Nacional de Cuyo  
República Argentina  
[rgomeztorre@usal.es](mailto:rgomeztorre@usal.es)